



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 332/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número LIV/SSLyP/DJ/2o.9955/2020, y los anexos de Gerardo Florentino Galindo Durán, delegado del Congreso de Morelos, recibidos el trece de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **008012**. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Congreso de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹, mediante los cuales **pretende dar cumplimiento al requerimiento** formulado en auto de treinta de enero del presente año.

En principio, cabe señalar que dicho **auto** fue notificado al Poder Legislativo de la entidad el cuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que el plazo de tres días hábiles a efecto de que remitiera los antecedentes legislativos de la norma impugnada, transcurrió del siete al once de febrero del año en curso, siendo que el oficio y los anexos de cuenta se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de marzo siguiente.

Ahora bien, el Congreso de Morelos remite copia certificada del Semanario de los Debates del Congreso local de veintidós de agosto de dos mil, en donde consta la segunda lectura y aprobación del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa de la Ley del Servicio Civil para el Estado, así como el escrito de la citada fecha en donde se remite al Gobernador de la entidad para su publicación, **documentales que envió con su oficio de contestación de demanda**, las cuales se agregaron en autos a través del proveído de treinta de enero de dos mil veinte.

Asimismo, el órgano legislativo remite nuevamente diversas documentales que no están relacionadas con la litis planteada en este asunto,

¹ Fojas 360 y 540 vuelta del expediente en el que se actúa.

referentes a varios antecedentes legislativos de sendas reformas a la Ley del Servicio Civil para el Estado, siendo que el requerimiento respectivo se refiere a la **creación de dicha ley**, publicada el **seis de septiembre de dos mil**, por lo que dichas documentales **quedan a su disposición** en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación², para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, proceda a recogerlos, apercibido que, de no asistir, **se realizará la destrucción de los mismos**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, 11, párrafo segundo⁴, 26, primer párrafo⁵, y 35⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

No pasa inadvertido lo que señala el promovente referente a que las documentales remitidas son la totalidad que se tiene de la norma reclamada, debido a que en una inundación se perdió parte del archivo legislativo; sin

² Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁷ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

embargo su afirmación es extemporánea y no es motivo o razón suficiente para remitir nuevamente documentales no relacionadas con la litis.

Por otra parte y toda vez que en sesión del Pleno de este Alto Tribunal celebrada el día de hoy, se determinó la suspensión de labores del dieciocho de marzo al diecisiete de abril del año en curso, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada para el trece de abril de dos mil veinte**, y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Además, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 332/2019**, promovida por el Municipio de Yautepec, Morelos. Conste.

GMLM 4

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

EL 17 MAR 2020 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTA
SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN
VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE
POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

